



**ASUNTO GENERAL.**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/AG/06/2023-SG.

**PROMOVENTE:** MARÍA DE LOURDES SOTELO GUTIÉRREZ.

Cuernavaca, Morelos, a siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS** para acordar respecto de la excitativa de justicia, promovida por la ciudadana María de Lourdes Sotelo Gutiérrez, derivada de la supuesta omisión de emitir la resolución correspondiente en el juicio ciudadano TEEM/JDC/49/2023.

**Actora, promovente y análogos:**

**Código, o Código Electoral, y análogos:**

**Constitución, Carta Magna y análogos:**

**Sala Regional:**

**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:**

#### **GLOSARIO**

María Lourdes Sotelo Gutiérrez.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

#### **RESULTANDO:**

**Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

##### **I. Juicios de la ciudadanía Sala Regional.**

**I.1. Presentación del escrito inicial de demanda.** Mediante escritos de fechas treinta y uno de julio y siete de agosto, **María de Lourdes Sotelo Gutiérrez** y **Alberto Michael Quecho Zárate**, respectivamente, promovieron Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

**I.2. Acuerdo de Radicación.** En fechas dos y ocho de agosto, dichos medios fueron radicados en esa Sala Regional con los números de expedientes **SCM-JDC-220/2023** y **SCM-JDC-230/2023**, respectivamente, para el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés (2023), salvo referencia en contrario.



**I.3. Acuerdos Plenarios de reencauzamiento.** Mediante acuerdos plenarios ambos de fecha nueve de agosto, la Sala Regional, tuvo a bien determinar el reencauzamiento de los juicios ciudadanos antes citados, a este Tribunal Electoral para conocer, tramitar, sustanciar y emitir el pronunciamiento respectivo de la controversia planteada.

**I.4. Recepción de constancias.** Mediante cédulas de notificación por oficio número **SCM-SGA-OA-751/2023** y **SCM-SGA-OA-756/2023**, se tuvo al actuario de la Sala Regional notificando a este Tribunal Electoral el acuerdo plenario de reencauzamiento antes citado, y remitiendo las constancias atinentes, a efecto de cumplir con la determinación adoptada por el Pleno de la Sala Regional.

## **II. Actuaciones del Tribunal Electoral.**

**II.1. Acuerdos de radicación y requerimiento.** Mediante acuerdos de fecha once de agosto, la Magistrada Presidenta ante el Secretario General, acordó integrar y registrar dichas constancias con los números de expedientes **TEEM/JDC/48/2023** y **TEEM/JDC/49/2023**.

Así mismo, se requirió al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su Presidente Municipal y Director de Atención Comunitaria, Colonias y Poblados y Delegaciones, a efecto de informar si contaban con algún registro relativo a las funciones que realiza el Comité de Festejos y el Consejo de Vigilancia Administrativo y Financiero que estarían a cargo de la administración de la Feria de Tlaltenango 2023, la forma en que fueron electos y su finalidad.

**II.2. Diligencias de requerimiento.** Mediante oficios número **TEEM/SG/291/2023**, **TEEM/SG/292/2023**, **TEEM/SG/293/2023** y **TEEM/SG/294/2023**, efectuados todos en fecha catorce de agosto, se tuvo por notificado al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con los requerimientos respectivos, para los efectos antes señalados.

**II.3. Acuerdos de cumplimiento.** Mediante acuerdos de fecha diecisiete de agosto, se tuvieron por presentados en forma más no en tiempo a las



autoridades señaladas como responsables con sus escritos de cuenta y anexos respectivos, ordenando agregarlos a los expedientes al rubro citados, dando vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda.

**II.4. Acuerdo Plenario de acumulación y desechamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó la acumulación del juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/49/2023** al **TEEM/JDC/48/2023**, por ser este el más antiguo, asimismo, derivado de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo plenario, el Pleno determinó el **desechamiento** de los juicios antes citados.

**II.5. Citatorio judicial.** En fecha treinta de agosto, se procedió a realizar la diligencia de notificación en los domicilios proporcionados para tal efecto, sin embargo, al acudir al domicilio no fue posible encontrar a las personas buscadas ni personas autorizadas, por lo que se procedió a fijar el citatorio judicial correspondiente.

**II.6. Diligencias de Notificación de la resolución.** Mediante cédulas de notificación personal de fecha treinta y uno de agosto, se tuvieron por notificados a los actores de los juicios ciudadanos **TEEM/JDC/48/2023** y su acumulado **TEEM/JDC/49/2023**, entre ellas a la ciudadana María de Lourdes Sotelo Gutiérrez, a través de su representante legal señalado para tal efecto, con el acuerdo plenario de fecha veintinueve de agosto.

### **III. Excitativa de justicia.**

**III.1. Presentación del escrito de excitativa.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en fecha treinta de agosto, se tuvo a la ciudadana María de Lourdes Sotelo Gutiérrez, presentando escrito de excitativa de justicia, derivado de la supuesta omisión de este órgano electoral de emitir la resolución correspondiente.

**III.2. Recepción y trámite.** Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, la Magistrada Presidenta ante el Secretario General, tuvo por recibido el escrito de mérito, ordenando dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponde.



### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** El Código, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia.

De tales disposiciones se advierte que, el Presidente tiene la facultad de realizar el procedimiento de excitativa de justicia hasta someter el proyecto de resolución al Pleno, pues no se debe interpretar que de manera unilateral el Magistrado Presidente pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es hacerlo del conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no de manera unilateral, ya que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y de decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>."**

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe de recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del Pleno, en virtud de que, a concepto de la promovente, existe una omisión de resolver el juicio de la ciudadanía con número expediente TEEM/JDC/49/2023, incurriendo con ello en una dilación procesal para emitir el pronunciamiento respectivo del cumplimiento de la resolución y por ende efectuar el mismo.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** Previo a determinar la procedencia o improcedencia del escrito de la excitativa de justicia, es de resaltar, que la materia objeto de la controversia a dicho de la actora, lo es la supuesta

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



omisión de este Tribunal de resolver el juicio de la ciudadanía con número de expediente TEEM/JDC/49/2023, el cual cuyo acto reclamado lo constituye la elección del Comité de Festejos del poblado indígena de Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos, así como el Consejo de Vigilancia Administrativo y Financiero que estarían a cargo de la administración de la feria de Tlaltenango, dos mil veintitrés, en consecuencia, se formulan las consideraciones que a continuación, se exponen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el Magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

De manera que, el asunto que hoy se pone a consideración de este Pleno, es la omisión de dictar la resolución correspondiente, en ese sentido este Tribunal advierte que no se trata de una omisión que el promovente atribuya a la Magistrada Instructora, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, por lo que se debe atender a la petición del accionante dado que se relaciona de manera Inmediata con derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**TERCERO. Análisis de la Improcedencia.** Este Tribunal Electoral estima que, la excitativa de justicia promovida por la parte actora, es improcedente, ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/06/2023-SG

que es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 361 fracción III del Código Electoral, por lo cual debe **desecharse de plano**, en los términos siguientes:

Respecto del escrito presentado ante este órgano electoral relativo a la excitativa de justicia, del juicio ciudadano con número de expediente **TEEM/JDC/49/2023**, en el cual la actora manifiesta una supuesta omisión de emitir resolución, la misma deviene improcedente, ya que en fecha veintinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario de acumulación y desechamiento en los expedientes TEEM/JDC/48/2023 y su acumulado **TEEM/JDC/49/2023** –el cual es materia de la controversia-, derivado de que el acto impugnado escapaba de la competencia de este Tribunal, al no ser hechos de índole electoral.

Notificando el acuerdo Plenario a los promoventes en fecha treinta y uno de agosto.

Es ese sentido, este Tribunal estima improcedente la presente excitativa de justicia promovida por la actora, en razón de lo dispuesto por el artículo 361 fracción III, del Código Local, que establece lo siguiente:

*"Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos*  
*i. Cuando el promovente se desista expresamente;*  
*ii. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y*  
*iii. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."*

El énfasis es propio.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la excitativa de justicia y a lo dispuesto por nuestro Código Electoral, resulta de aplicación análoga la jurisprudencia de rubro: **EXCITATIVA DE JUSTICIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**<sup>3</sup>

Lo anterior porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de donde se advierte que el presupuesto indispensable para todo

<sup>3</sup> Jurisprudencia VIII-J-SS-146, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en: <https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/scij/detalle-tesis/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/06/2023-SG

proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes, que constituye la materia del proceso.

Ante esta situación, lo conducente, conforme a derecho, es dar por concluido el proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando tal circunstancia se actualice antes de su admisión, y cuando ya lo fue, deberá sobreseerse, esto es, poner término al proceso por causas legales que impiden su continuidad.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>4</sup>

Por lo tanto, cuando un litigio cesa, desaparece o se extingue por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, ya que al faltar la materia del proceso la misma se vuelve ociosa y completamente innecesaria para su continuación.

En ese orden, es importante recalcar que el juicio ciudadano materia de la presente excitativa fue sometido a discusión y a consideración del Pleno, el cual mediante Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de agosto, se resolvió bajo el número de expediente **TEEM/JDC/48/2023** y su acumulado **TEEM/JDC/49/2023**, -este último objeto de la presente excitativa<sup>5</sup>-, mismo que, fue aprobado por unanimidad de las Magistradas integrantes del Pleno, teniendo como resultado que la controversia sometida al escrutinio judicial

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38, Consultable en: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=\\$&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL.MERO.HECHO.DE.QUEDAR.SIN.MATERIA.EL.PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA.CAUSAL,RESPECTIVA.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=$&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL.MERO.HECHO.DE.QUEDAR.SIN.MATERIA.EL.PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA.CAUSAL,RESPECTIVA.)

<sup>5</sup> Lo cual puede ser corroborado en la página web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, apartado Jurisdiccional, Resoluciones Judiciales, año 2023, apartado JDC, Expediente TEEM/JDC/48/2023 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/49/2023, o bien en el apartado de estrados (estrados electrónicos), Estrados por Ponencia; Secretaría General, TEEM-JDC-48-2023 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-49-2023, Acuerdo de fecha 29-agosto-2023, Ver Archivo/Descargar, asimismo, puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2023/JDC%2048-49-2023%20DESECHAMIENTO.pdf>



ya fue resuelta; razón por la cual se estima que la presente excitativa de justicia carece de materia.

A mayor abundamiento, mediante fecha treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la diligencia de notificación a los actores, entre ellos a la ciudadana María de Lourdes Sotelo Gutiérrez, a través de su representante legal autorizado para tal efecto en su escrito inicial de demanda, corriéndole traslado con copia certificada de la resolución, para los efectos legales correspondientes.

Por tal motivo, resulta un hecho notorio para este órgano de justicia electoral que mediante sesión privada celebrada en fecha veintinueve de agosto, dicho juicio ciudadano fue objeto de resolución, razón por la cual resulta procedente emitir el presente acuerdo de desechamiento, derivado de las consideraciones y argumentos vertidos en acuerdo plenario de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### ACUERDA:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la presente excitativa de justicia promovida por la ciudadana María de Lourdes Sotelo Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Morelos, así como los artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

**PUBLÍQUESE,** el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**ARCHÍVESE** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/06/2023-SG

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y Magistrada en funciones, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

  
IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA

  
HEDILBERTO RODRÍGUEZ VALVERIO  
SECRETARIO GENERAL